

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de presentar a la comunidad académica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba y público en general la edición de la Revista de la Facultad correspondiente al año Académico 2022.

Nuevamente ponemos a consideración el aporte de diferentes docentes, investigadores y profesionales de nuestra casa de estudios y, también, de otras Universidades nacionales e internacionales.

Proseguimos en la senda de proponer un elenco variado de temas, mostrando de este modo las tendencias y los caminos que siguen las distintas ramas de nuestra disciplina en los tiempos que corren.

Esperando que el esfuerzo puesto en esta tarea sea de utilidad para los lectores, les enviamos nuestro cordial saludo.

Staff de la Revista
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Universidad Católica de Córdoba

I. Introducción

El presente trabajo se elabora como propuesta de evaluación en el marco de la asignatura “MDC07 - Proceso de daños”, dentro de la Maestría en Derecho Civil de esta Universidad.

Siguiendo las pautas de evaluación propuestas -elaboración de una monografía acerca de alguno de los temas que se abordados en las clases- es que decidí concentrarme en el análisis del vínculo entre la acción civil y el proceso penal, enfocado particularmente en la extinción de la acción penal como resultado de la reparación integral del perjuicio.

La pertinencia del tema para esta asignatura se justifica en tanto se entrelazan: a) el principio de reparación integral -eje del sistema de responsabilidad civil-; b) su relación con un modo específico de extinción de la acción penal (conf. art. 59 inc. 6 del Código Penal) y c) su articulación con las normas procesales de cada jurisdicción. Es decir, que hay una conjunción entre regulación sustancial o de fondo con normativa procesal, lo que justifica la elección del tema para esta asignatura.

Se aclara que centraré el análisis en el tema señalado, vinculándolo con la regulación procesal en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

II. Primeras aproximaciones

El Código Penal, reformado mediante ley 27.147 del año 2015, introduce como un supuesto de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio. Así, dispone en su art. 59 (Título X “Extinción de acciones y de penas”): “La acción penal se extinguirá: (...) 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes (...)”.

Este modo “peculiar” de extinción de la acción penal se regula junto con otros que más típicos -entendidos estos como formas que tradicionalmente han sido previstas como supuestos de culminación del proceso penal-. Así, por ejemplo, la muerte del imputado (inc. 1); la amnistía (inc. 2); el curso de la prescripción (inc. 3); la renuncia del agraviado en delitos de acción privada (inc. 4), entre otros.

Sin embargo, el efecto que la reparación integral del perjuicio -regulada en el Código penal de manera conceptual y sin mayores precisiones- puede producir en relación a la acción penal, es un aspecto que merece ser profundizado.

El art. 59 del Código Penal enumera las formas de extinguir la acción penal, diferenciando la aplicación del “criterio de oportunidad” (conf. inc. 5¹) con el de “conciliación o reparación integral del perjuicio” (conf. inc. 6²). En ambos casos, mencionando que esta aplicación se hará de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Los dos supuestos tienen en común que constituyen mecanismos de disponibilidad de la acción, entendidos como todas aquellas formas de extinción de la acción penal que tienden a evitar la realización del juicio penal y que pueden ser reguladas por las jurisdicciones locales a través de sus normas procesales³.

Es necesario diferenciar ambos supuestos, regulados autónomamente en los incisos referidos. Es que el “criterio de oportunidad” se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal, que es quien podrá determinar si corresponde -por razones de conveniencia- continuar el ejercicio de la acción penal⁴.

¹ Art. 59 inc. 5), C.P.: “Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”

² Art. 59 inc. 6), 59 C.P.: “Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

³ Conforme Resolución General Nro. 20/19 de la Fiscalía General “Guía práctica para fortalecimiento de la aplicación de los mecanismos de disponibilidad de la acción penal”, extraída de <https://www.mpfcordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2019/11/1-Guia-practica-para-el-fortalecimiento-segunda.pdf>

⁴ Conforme Resolución General Nro. 20/19 de la Fiscalía General de Córdoba “Los criterios de oportunidad constituyen una especie dentro de las reglas de disponibilidad y se caracterizan porque son de resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal. Su fundamento constitucional reside en la potestad del Ministerio Público Fiscal para fijar las políticas de persecución penal

Por el contrario, en los casos de extinción de la acción penal por conciliación y reparación integral del perjuicio, son los particulares quienes toman a su cargo la decisión de frenar el avance de la acción penal, por medio de una recomposición del conflicto, sin perjuicio de las facultades del Estado para analizar y evaluar la validez de ese acuerdo.

Pues bien, debemos analizar entonces las disposiciones procesales para poder determinar los casos en los que corresponda y pueda aplicarse hábilmente este instituto.

III. La extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio

En concordancia con lo dispuesto por el art. 59 inc. 6) del Código Penal, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -en adelante CPPC- al fijar las reglas de disponibilidad de la acción penal, regula en su art. 13 bis -incorporado por ley Provincial 10.457 del año 2017- el supuesto específico de extinción por conciliación.

De esta manera, prevé: “5) Cuando exista conciliación entre las partes. Si como consecuencia de la conciliación y ante la existencia de daño las mismas hubieran arribado a un acuerdo resarcitorio, el Fiscal de Instrucción sólo podrá prescindir de la acción cuando la víctima haya percibido la totalidad de lo convenido”⁵.

Esta es la única disposición contenida en la norma local vinculada directamente con la previsión del art. 59 inc. 6) y la amplitud de su regulación permite hacer algunas interpretaciones:

en la provincia, o dicho de otra forma, de planificar y decidir sobre qué casos o qué fenómenos delictivos va a priorizar la persecución penal”.

⁵ Art. 13 bis. inc. 5 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley 8123 y sus modif.) <http://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lp00008123-1991-12-05/123456789-oabc-defg-321-80000vorpyel>.

a) *Sobre el marco de aplicación práctico*: La norma se refiere a “conciliación” y “acuerdo resarcitorio”. Estos términos nos hacen inferir que es necesario un acuerdo entre las partes que puede ser logrado en el marco de un proceso civil independiente -paralelo o no al penal-, en el contexto de una acción civil en sede penal (art. 24 CPPC), dentro de una mediación -ya sea revistiendo la forma de una mediación prejudicial obligatoria o de una mediación extrajudicial voluntaria- (ley Provincial 10.543) e inclusive como acuerdos extrajudiciales.

En definitiva, la amplitud terminológica permite abarcar todas estas diferentes alternativas de resolución del conflicto, materializadas generalmente por vía de un acuerdo transaccional.

b) *Sobre la oportunidad de ejercicio de este supuesto de extinción de la acción penal*: Al respecto el CPPC prevé en su art. 13 quinquies⁶ una restricción temporal. Esto es: la posibilidad de invocar la conciliación como modo particular de culminación de la acción penal hasta el dictado del requerimiento fiscal de citación a juicio.

Esta limitación temporal ha sido cuestionada, pues restringe severamente la finalidad misma de la norma, que es posibilitar que las partes puedan lograr un acuerdo conciliatorio que satisfaga sus intereses, lo que muchas veces es imposible de lograr al inicio del proceso penal. La coartación que impone el artículo citado dificulta la aplicación práctica de la resolución del conflicto por esta vía.

En este sentido, en un fallo esclarecedor⁷, la Justicia de la Provincia de Córdoba decidió recientemente homologar el acuerdo presentado por las partes, sobreseyendo al imputado por extinción de la acción penal por conciliación, pese a que la presentación del acuerdo fue posterior al plazo previsto en la norma

⁶ Artículo 13 quinquies Código Procesal Penal de Córdoba: “Oportunidad. Las reglas de disponibilidad de la acción pueden aplicarse durante la investigación penal preparatoria, desde el mismo inicio de la persecución penal y hasta el dictado del requerimiento fiscal de citación a juicio, salvo el caso del inciso 5) del artículo 13 bis de este Código, el cual podrá aplicarse hasta cinco (5) días de vencido el término para ofrecer prueba”.

⁷ Cám. en lo Criminal y Correccional de 4º Nom., Sec. Nº 7, en autos “B., E. J. y otro p.ss.aa. Lesiones calificadas por el art. 80”, sentencia Nro. 94 del 28/12/202.

procesal. Los argumentos preponderantes de esta posición fueron: -considerar que tratándose de un derecho disponible no cabía limitarlo con un plazo; - sostener la inexistencia de agravio al exceder el plazo fijado en la norma, especialmente tratándose de una herramienta conclusiva que cierra el proceso y extingue la acción penal y no dilatoria como el caso de la probation; - considerar que las pautas dadas por la Fiscalía General de la Provincia en la Resolución antes citada imponen una flexibilización en el uso de esta herramienta.

Así, concluyó el Tribunal que era razonable poder utilizar esta vía alternativa de solución de conflictos (art. 59 inc. 6 del C.P.) mientras no se hubiese comenzado con la audiencia de juicio, habilitando entonces la extensión del plazo previsto en la ley adjetiva.

c) *Sobre el contenido de la conciliación:* Desde una perspectiva netamente resarcitoria, podría considerarse que la reparación integral del perjuicio en todos los casos contempla la restitución de situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, mediante el pago de una indemnización, de conformidad con el principio de reparación plena previsto en el art. 1740 del CCC.

Sin embargo, puede observarse cómo la norma del Código Penal es lo suficientemente amplia para habilitar conciliaciones que no incluyan un resarcimiento patrimonial.

En este sentido, la Resolución General 20/19 de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, ratifica la amplitud que debe darse a la interpretación de la conciliación para favorecer el uso de las reglas de disponibilidad de la acción penal.

Así, prevé expresamente: “Se podrán utilizar otros medios o actividades distintos al dinero para resarcir el daño, de manera alternativa o conjunta con el resarcimiento monetario. (...) La falta de recursos económicos de la persona imputada no debe ser un impedimento para lograr un acuerdo. De manera que en los casos en donde aquella no posea recursos económicos, deberán privilegiarse otras formas de resarcimiento como la prestación de servicios o cualquier otra forma de pago que admita la legislación de fondo. Incluso puede

haber conciliación de las partes sin contenido patrimonial, basada simplemente en el libre avenimiento de las partes o por haberse disculpado -pública o privadamente- el autor del hecho frente a la víctima.”

En definitiva, se habilita la posibilidad de utilizar la vía del art. 59 inc. 6) aún sin que exista resarcimiento patrimonial.

d) *Sobre las facultades del Tribunal en relación al control de validez del acuerdo conciliatorio*: Esta es una pregunta que subyace en relación a este modo de extinción de la acción penal -pues su respuesta no se encuentra explicitada en la regulación de fondo ni en la procesal-. ¿Qué posibilidades tiene el Tribunal para inmiscuirse en las condiciones acordadas por las partes? ¿Hasta dónde puede llegar en el análisis de las circunstancias que rodean al acuerdo?

En el fallo citado⁸, el Tribunal -aun cuando ello no está contemplado expresamente en el marco del procedimiento- decidió convocar a las partes y a sus letrados a una audiencia, con el objetivo de esclarecer la voluntad de la víctima y la libertad de su decisión, entendiendo que su actuación estaba orientada a observar la validez del acuerdo y su alcance.

Comparto la necesidad de que exista un control de legalidad del acuerdo por parte de los Tribunales, dada la importancia de sus efectos: la extinción de la acción penal. En este sentido, estimo relevante que pueda analizar la validez del consentimiento de los participantes y la voluntariedad del acto. De todos modos, permanecen dudas en relación a cuáles son los límites en el ejercicio de este control y particularmente si podría inmiscuirse en el análisis de la suficiencia o no de la reparación del perjuicio o de su integralidad.

IV. Algunas conclusiones

Estamos ante un tema que, como fue dicho, cruza aspectos sustanciales y procesales de dos ramas del derecho suficientemente diferenciadas. Esto es lo que hace a la figura interesante y -pese a ello- poco explorada.

⁸ Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación, Sec. N° 7, ya citado.

La amplitud con la que se regula la figura en el Código Penal y así también en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, junto con la interpretación de la norma efectuada por la Fiscalía General de esta Provincia, permiten pensar que la tendencia consiste en flexibilizar la aplicación de la norma y abrir cada vez más la puerta hacia este modo de resolución de conflictos.

Se ha tratado -en el análisis de la relación entre la norma local con la previsión del art. 59 inc. 6) del Código Penal- de hacer una interpretación de algunos aspectos dudosos en relación a la aplicación de la figura, aun siendo conscientes de que quedan muchas más incertezas por tratar.